

A DESPACHO: enero 4 de 2022. Pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto suscrito por la ciudadana DIANA MARCELA PALACIOS, mediante el cual solicita amparo de pobreza para ser representado judicialmente en posterior actuación. Provea

El secretario ad-hoc,

Yefferzon Rodríguez Martínez
YEFFERRZON RODRIGUEZ MARTINEZ

Auto Interlocutorio N° 5
Asunto: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: DIANA MARCELA PALACIOS
Radicado: 196983184002-2022-00001-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**PALACIO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

Santander de Quilichao (Cauca), Cinco (05) de enero de dos mil veintidós
(2022)

La ciudadana DIANA MARCELA PALACIOS, obrando en nombre propio, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, con la finalidad de que se le designe un (a) abogado (a), para que lo represente en proceso de DIVORCIO CIVIL que promoverá, sin más manifestaciones, en tal sentido y presumiendo la buena fe de la solicitante ha de ser que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado (a), situación que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de acuerdo a su solicitud que meramente expresa requerir se designe un abogado con la finalidad manifestada.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152, que:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para

contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Así mismo el artículo 154 ibidem, indica, "el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que la misma fue presentada en la oportunidad señalada.

No será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore las razones de su solicitud, pues con la sola presentación del escrito se entiende que bajo gravedad de juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

La petición de amparo de pobreza que hace la señora DIANA MARCELA PALACIOS, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora DIANA MARCELA PALACIOS, quien se identifica con C.C. No. 1.062.279.039 de Santander de Quilichao, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la señora DIANA MARCELA PALACIOS, a la abogada KELLY TATIANA LIZCANO ZAPATA identificada con c.c. 1.062.297.250 TP. No. 316780 CSJ, localizable al correo electrónico abgkellytatianahotmail.com y número celular 3117016608

TERCERO: NOTIFICAR por el medio digital a la abogado KELLY TATIANA LIZCANO ZAPATA, la designación, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño; así mismo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser Abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales ménsulas vigentes (smlmv). OFÍCIESE.

CUARTO: NOTIFICAR por medio de canal digital a la peticionaria DIANA MARCELA PALACIOS, que el abogado designado en solicitud de amparo de pobreza para adelantar el trámite judicial de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, corresponde a la abogada KELLY TATIANA

LIZCANO ZAPATA, anexando los datos de ubicación del mismo.
OFICIAR. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

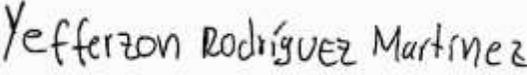


MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 2

HOY, **6 DE ENERO DE 2022**, A LAS 8:00 A.M



**YEFFERZON RODRIGUEZ MARTINEZ
SECRETARIA AD HOC**